



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 28

Sábado 4 de Febrero

AÑO DE 1950

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación pone en conocimiento de este Gobierno, que por el Excelentísimo Sr. Ministro de Asuntos Exteriores, se le ha comunicado con fecha 25 de los corrientes, que S. E. el Jefe del Estado ha concedido una autorización provisional al Sr. ALFONSO D'AQUINO, para que pueda comenzar a ejercer el cargo de Cónsul de Italia en Madrid, con jurisdicción en su provincia y en las de Toledo, Guadalajara, Cuenca, Ciudad Real, Soria, Segovia, Avila, Valladolid, Zamora, Salamanca, Cáceres y Palencia, nombrado en sustitución del Sr. RENATO CITARELLI, que cesa en dicho cargo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 31 de Enero de 1950.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

501

JUNTA PROVINCIAL CONSULTIVA E INSPECTORA DE ESPECTACULOS

Habiendo llegado a conocimiento de esta Junta de mi Presidencia la existencia de industriales de cinematógrafo, propietarios de aparatos de proyección portátiles, que se dedican a dar funciones por los pueblos, en locales no autorizados a tal fin, con manifiesta infracción de lo legislado, y en muchos casos, con grave riesgo para los espectadores, por deficiencias de la instalación y falta de condiciones del local, he dispuesto la prohibición absoluta de tales espectáculos, en referidas condiciones, ordenando a los señores Alcaldes y Agentes de la Autoridad dependientes de la mía, impidan el ejercicio de tal industria, si no van provistos de la correspondiente autorización de mi Autoridad.

Cáceres, 30 de Enero de 1950.—El Gobernador Civil Presidente, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

502

Delegación de Industria

TARIFAS DE ENERGIA REACTIVA

Vista la instancia suscrita por la Empresa VIUDA DE E. OTERO RIOLA, en solicitud de aprobación de tarifas de energía reactiva, para su aplicación en el mercado que actualmente tiene esta Empresa.

Resultando, que solicitado informe de los Ayuntamientos de las localidades afectadas (Majadas, Zorita, Escorial, La Cumbre, Abertura y Campo Lugar), y Organismos que determina el Vigente Reglamento de Verificaciones y Regularidad en el suministro de energía, no han sido emitidos los mismos, por lo que han de considerarse como favorables, ya que

Resultando, que de la información pública practicada, no se ha derivado ninguna reclamación.

Cumplidos los trámites reglamentarios, esta Delegación de Industria, encontrando las tarifas solicitadas por el peticionario de energía reactiva, en un todo de acuerdo con las normas establecidas por la Dirección General de Industria, en sus circulares número 321 y 330, tiene el honor de proponer a V. E. se apruebe a la Empresa VIUDA DE E. OTERO, las tarifas siguientes:

TARIFAS

La Sociedad podrá exigir a sus abonados industriales cuando tenga un factor de potencia medio inferior a 0,85 la instalación, un contador de energía reactiva o bien la de dos máxímetros, uno activo y otro reactivo, para deducir mediante la fórmula:

$$\cos \phi = \frac{W_a}{V \sqrt{\frac{w_a^2}{a} + \frac{w_r^2}{r}}}$$

el valor del factor de potencia medio correspondiente al período de cada facturación, siendo:

W_a — Lectura del contador de energía activa o del máxímetro activo.

W_r — Lectura del contador de energía reactiva o del máxímetro reactivo.

De acuerdo con los valores obtenidos para el mencionado factor de potencia, el importe de la facturación normal (energía activa), irá afectuada por un coeficiente de corrección a la siguiente escala:

Cos ϕ	ϕ
0'85	1'00
0'80	1'06
0'75	1'13
0'70	1'21
0'65	1'30
0'60	1'40
0'55	1'52
0'50	1'66
0'45	1'82
0'40	2'00

Para valores del $\cos \phi$ intermedios se podrán utilizar las interpolaciones correspondientes.

Los abonados de alumbrado que utilicen sistemas que originen un factor de potencia inferior a la unidad, vienen obligados a aceptar la instalación de los contadores de energía reactiva que les indiquen para conocer el factor de potencia de sus instalaciones, pero dichos aparatos de medida serán suministrados por cuenta de la Empresa, sin que estos contadores, durante el tiempo que los tenga instalados, paguen a quien alguno los abonados, para determinar, mediante la fórmula:

$$W =$$

$$V \sqrt{\frac{w_a^2}{a} + \frac{w_r^2}{r}}$$

la energía aparte consumida, que se facturará al precio de la energía activa contratada.

No obstante V. E., con superior criterio, resolverá lo que estime de justicia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Cáceres, 3 de Marzo de 1949.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

De conformidad con lo informado por el Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación Provincial de Industria, autorizo las tarifas de energía reactiva que propone a los efectos del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y regularidad enc

el suministro de energía de 5 de Diciembre de 1933, debiendo remitirse esta resolución al interesado y publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 4 de Marzo de 1949.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MALO.

(162 pstas.)

929

Diputación Provincial

CIRCULAR

VALORACION de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil, transeuntes por los mismos, durante el mes de Enero actual.

Esta Presidencia, oída la Sección de Gobierno, por resolución del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Administrativa de Intendencia de esta Plaza, ha tenido a bien fijar la VALORACION para el abono de los suministros hechos por los Ayuntamientos de la Provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por la misma, durante el mes de Enero actual, bajo los precios que a continuación se expresan:

	Pstas	Cts
Ración de pan de 150 gramos	0	55
Id. de cebada de 3 kilogramos	4	35
Id. de paja de 5 kilogramos..	2	82
Id. el litro de aceite.....	8	20
Id. el kilogramo de leña....	0	35
Id. el id. de carbón	0	79

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptuado en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres, 28 de Enero de 1950.—El Presidente, LUIS GRANDE BAUDESSON.

510



Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 28, correspondiente al día 28 de Enero de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 24 de Enero de 1950, por la que se autoriza en el Territorio Nacional la venta del medicamento Penicilina en todas las farmacias.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid y lo informado por la Dirección General de Sanidad, en relación todo ello con la situación actual de los aprovisionamientos de Penicilina, de cuyo medicamento se dispone en estos momentos de cantidad suficiente para poder hacer la distribución directa y normal al público a través de las farmacias,

Este Ministerio, oído el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se autoriza en el Territorio Nacional la venta del medicamento Penicilina en todas las farmacias.

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Dirección General de Sanidad, procederá inmediatamente a suministrar a los Colegios que lo soliciten de cada provincia y éstos a las farmacias, las cantidades de este producto que les sean pedidas del depósito actual.

Para atender cualquier eventualidad, la Dirección General de Sanidad, fijará un cupo de reserva, que quedará depositado en los almacenes del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid.

Ambos Organismos tomarán las medidas pertinentes para la supresión paulatina de los despachos oficiales, tanto en Madrid como en provincias; considerándose en lo sucesivo la Penicilina como una especialidad farmacéutica sometida a la reglamentación de esta clase de medicamentos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de Enero de 1950.—
PEREZ GONZALEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

471

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 19 de Enero de 1950, sobre cuota mensual que han de satisfacer los trabajadores fijos por cuenta ajena y los productores autónomos en el Régimen especial agropecuario y con destino al Seguro de Vejez e Invalidez.

Ilmo. Sr.: Fijadas por Decreto de 29 de Diciembre de 1948 las cuotas que han de satisfacer los trabajadores agrícolas para el Seguro de Vejez e Invalidez, se hace preciso establecer el procedimiento que ha de observarse en la recaudación de tales ingresos, así como los períodos en que deban hacerse efectivos, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 3 de Febrero de 1949, sobre creación de la cartilla profesional agrícola, documento necesario para justificar, entre otros extremos y a todos los efectos, el pago de las cuotas correspon-

dientes por los asegurados en el Régimen especial del Seguro de Vejez e Invalidez y Subsidios Familiares en la Agricultura.

A los fines expresados y de conformidad asimismo con los principios establecidos en la Ley de 10 de Febrero de 1943 y su Reglamento de 26 de Mayo siguiente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En el Régimen especial agropecuario y con destino al Seguro de Vejez e Invalidez, tanto los trabajadores fijos como por cuenta ajena, como los productores autónomos, satisfarán una cuota mensual de 4 pesetas y de 2 pesetas 50 céntimos los trabajadores eventuales por cuenta ajena. La percepción de dichas aportaciones, a cargo exclusivo de los interesados, se llevará a cabo en la forma prevista en la presente disposición.

Artículo 2.º La recaudación de las cuotas la efectuará el Instituto Nacional de Previsión, a través de las Hermandades Sindicales del Campo, mediante la Red de Corresponsalías de Previsión Social. A tal objeto, el Instituto Nacional de Previsión formalizará con la Organización Sindical los oportunos convenios, que serán sometidos a la aprobación de este Ministerio.

Artículo 3.º Las cuotas a que se refiere el artículo anterior serán satisfechas trimestralmente por todos los trabajadores por cuenta ajena y productores autónomos inscritos en el censo general de trabajadores agropecuarios. Ello, no obstante, quienes en un trimestre justifiquen haber realizado durante más de cuarenta y cinco días trabajos correspondientes a cualquier otra rama, quedarán exentos de su pago en la agropecuaria durante el trimestre correspondiente.

Artículo 4.º El pago de las cuotas en el Régimen Especial agrícola se acreditará por medio de cupones, que se adherirán a las hojas de cotización complementarias de la Cartilla Profesional.

Para cobrar el importe de los Subsidios Familiares en la Agricultura, los subsidiados deberán justificar con la hoja de cotización respectiva encontrarse al corriente en el pago de las cuotas a que la presente Orden se refiere.

Artículo 5.º El valor de los cupones destinados a las cotizaciones trimestrales de los trabajadores eventuales será de 7'50 y de 12 pesetas en el de los trabajadores fijos y productores autónomos.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los trabajadores eventuales, que realicen con regularidad las faenas agrícolas por cuenta ajena, podrán abonar la cuota señalada para los trabajadores fijos, reduciéndoseles en este caso a la mitad el tiempo necesario para completar el período de espera establecido para el percibo del subsidio, pues por cada dos trimestres que satisfagan en esta forma se les computará cubierto un año completo.

A efectos de cómputo de plazos de carencia, en ningún caso se admitirá a los trabajadores eventuales mayores de 55 años el pago de más de dos trimestres por año de la cuota señalada para los fijos.

Artículo 6.º La cotización se efectuará durante el trimestre natural a que el pago corresponda o dentro del mes siguiente.

La demora en el pago de las cuotas determinará la obligación de hacerlas efectivas, con el recargo del 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de aplicar las demás medidas que

procedan, de acuerdo con las vigentes disposiciones.

Artículo 7.º El derecho al cobro de las cuotas prescribe a los cinco años, contados a partir de la finalización del plazo en que reglamentariamente procedía su abono.

Artículo 8.º La demora en la cotización durante cuatro trimestres consecutivos, dará lugar a que no puedan instarse los beneficios que se derivan de la inclusión en el censo de trabajadores agropecuarios, afectados de los Regímenes de Subsidios Familiares y de Vejez, en tanto no se haga efectiva la totalidad de las cuotas pendientes de pago, con sus recargos respectivos, y ello sin perjuicio de que puedan ejercitarse contra el moroso las acciones correspondientes, en vía de apremio, para la reclamación del descubierto, con observancia del procedimiento establecido por las disposiciones vigentes.

Artículo 9.º La falta de cotización durante el período expresado en el artículo anterior y la motivada por no gestionar el interesado en tiempo oportuno su inscripción en el censo laboral agrícola, determinará que la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión exija el abono de un recargo, en concepto de sanción, hasta el triple del importe de las cuotas no prescritas que el moroso hubiera tenido que satisfacer.

Se procederá a la exacción de las cuotas con el expresado recargo o por la vía de apremio, si el descubierto no se hiciera efectivo dentro del término que a tal objeto señale la respectiva Delegación del Instituto Nacional de Previsión.

Contra los mencionados acuerdos podrá entabarse recurso de alzada, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de los mismos, ante la Dirección General de Previsión, que decidirá sin ulterior recurso.

Artículo 10. Del importe de las cantidades recaudadas, por aplicación de los recargos a que se refiere el artículo 6.º de la presente Orden, la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, retendrá el 10 por 100, con objeto de incrementar los fondos de dicho Seguro; un 20 por 100 para la Mutualidad de Previsión; un 20 por 100 se entregará a la Mutualidad establecida en beneficio del personal del Ministerio de Trabajo; un 20 por 100 será destinado a recompensar la labor del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo en materia de Seguros Sociales; otro 20 por 100 se pondrá a disposición de la Organización Sindical para la mejor dotación de su Red de Corresponsalías de Previsión Social y el 10 por 100 restante quedará a disposición de este Ministerio, quien determinará la aplicación que al mismo haya de dársele.

Artículo 11. Cualquier inexactitud que se advierta en los datos consignados en las declaraciones para obtener la inscripción en el censo laboral agrícola, dará lugar a la inmediata suspensión de los derechos adquiridos y a la pérdida de los mismos, cuando así lo aconseje la gravedad de los hechos comprobados, todo ello sin perjuicio de que se apliquen las medidas establecidas en el artículo 22 de la Orden de 3 de Febrero último y de que, si mediante malicia, se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo 12. Las solicitudes-declaraciones de los varones y de las hembras mayores de 14 años y menores de 18, además de por el interesado, serán suscritas por el padre; en su defecto, por la madre, y a falta

de ambos, por quien tenga la guarda o cuidado del solicitante, y, en caso excepcional, por el jefe de la Hermandad Sindical del Campo o por el Corresponsal de Previsión Social.

La solicitud-declaración de la mujer casada, cualquiera que sea su edad, será asimismo autorizada por el marido, salvo en los casos de ausencia o de separación, en que solamente será firmada por la propia interesada.

Artículo 13. El recurso de alzada regulado en el párrafo 2.º del artículo 12 de la Orden de 3 de Febrero de 1949 y el establecido en el artículo 9.º de la presente Orden, se interpondrá mediante escrito, que se presentará en la respectiva Corresponsalía de Previsión Social. Al mismo podrá acompañar el recurrente cuantos documentos considere precisos para fundamentar sus pretensiones.

Dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación, la Corresponsalía remitirá el escrito y documentos aportados por el interesado a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, la cual los unirá al expediente respectivo, al que dará el curso ulterior que en cada caso reglamentariamente correspondiera.

Artículo 14. A efectos del artículo 9.º de la Orden de 3 de Febrero de 1949, el patrimonio familiar se entenderá integrado por las tierras, plantaciones, ganados y frutos o productos que de ellos se obtengan por quienes formen parte de la familia campesina, ya pertenezcan tales bienes, en pleno dominio, a todos o alguno de los miembros de la misma o tuvieran derecho a su explotación en virtud de usufructo, arrendamiento, aparcería o cualquier otro título.

Expresamente quedarán excluidos del patrimonio familiar agrícola las tiendas o instalaciones de carácter mercantil o industrial, aun cuando en ellas se vendan o transformen los frutos o productos obtenidos por la comunidad familiar.

Artículo 15. En ningún caso podrá estimarse constituida una familia campesina, cuando el jefe de la misma no pueda figurar como productor autónomo en el censo laboral agrícola. No será obstáculo para que se le considere como tal el hecho de que por su edad o estado de salud no pueda dedicarse de modo personal y directo a la ejecución de las faenas agrícolas anunciadas en el artículo 3.º de la Orden de 3 de Febrero de 1949.

Únicamente podrán inscribirse en dicho censo, como miembros de una familia campesina, aquellas personas que reúnan las siguientes circunstancias:

- Ser parientes del jefe de la comunidad familiar, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- Trabajar habitualmente en la explotación de los bienes que integran el patrimonio familiar.
- No ejecutar los trabajos a salario o jornal.
- Que la base fundamental de subsistencia del interesado y de los familiares a su cargo la constituyan los medios económicos que en especie o en metálico le correspondan o por el jefe de la comunidad le sean entregados por formar parte de la misma.

e) No estar comprendidos en causa alguna determinante de exclusión del régimen agrícola.

Artículo 16. Tanto en las explotaciones que se satisfagan noventa o más jornales al año a trabajadores no incluidos en la comunidad, como en



los casos en que, conforme a la norma anterior, no se estime constituida la familia campesina y también cuando de la comunidad forme parte personal, sin el vínculo de parentesco con el jefe de la comunidad, determinado en el artículo anterior, se atribuirá al jefe la condición de patrono o empresario agrícola y a los miembros de la familia que no resulten comprendidos en el apartado a) del artículo 19 del Reglamento de 26 de Mayo de 1948, se les considerará como trabajadores por cuenta ajena, carácter con el cual serán inscritos en el censo laboral agrícola.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1.^a Se fija el día 1 de Julio de 1950 para iniciar la expedición de la Cartilla laboral agrícola.
 - 2.^a El pago de las cuotas correspondientes a los meses transcurridos desde 1 de Julio de 1948 hasta el 30 de Junio de 1949, se liquidarán en cuatro plazos, que se harán efectivos, sucesivamente, al abonar los cupones correspondientes al año 1950 51.
- Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de Enero de 1950.—
GIRON DE VELASCO.
- Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

mente reintegrada y hoja de servicios certificada por esta Delegación.

En caso de haber transcurrido más de tres meses desde la fecha de cese en la última Escuela, presentará también el certificado negativo de antecedentes penales.

Si hiciera más de un año que sirvió el último destino aportará, además certificado facultativo y antituberculoso, como se indica en los apartados 5.º y 6.º.

PARA LOS QUE HUBIERAN PRESTADO SERVICIOS EN OTRAS PROVINCIAS.— Instancia debidamente reintegrada y hoja de servicios certificada por la provincia en que últimamente se prestaron, acompañando, además, los certificados comprendidos en los apartados 5.º y 6.º, los tres informes que se mencionan en el apartado 7.º.

Si hiciera más de tres meses desde el último destino, aportará también el certificado de antecedentes penales.

Los Maestros excedentes que soliciten interinidad, deberán presentar la misma documentación que los aspirantes no excedentes, en la forma que anteriormente se indica, según pertenezcan al segundo o tercero de los grupos que se señalan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 30 de Enero de 1950.—
El Secretario, Nicasio Jiménez.

493

Distrito Minero de Badajoz

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales.—Núm. 7448, «San Juan»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Manuel Calles Carmoña, vecino de Logrosán, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño, en el término municipal de Logrosán (Cáceres), paraje El Carrasco, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la parte más alta del extremo Oeste del cerro denominado «Llanada del Guindo». Desde dicho punto de partida se medirán 600 metros en dirección S. y se colocará la 1.^a estaca; de 1.^a a 2.^a, 600 metros al E.; de 2.^a a 3.^a, 600 metros al N., y de 3.^a a pp., 600 metros; quedando así cerrado el perímetro que corresponde a las treinta y seis pertenencias mineras solicitadas.

Todo aquél que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 2 de Febrero de 1950.—
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

(60 pstas.) 511

Hermanidad Sindical Mixta

CASAR DE PALOMERO

ANUNCIO.—Año 1950

Se hace saber a todos aquellos señores que puedan interesarles, que en el tablón de anuncios de la Hermanidad, se halla expuesto al público el Repartimiento del Servicio de Policía y Guardia Rural, de referida Hermanidad, durante el plazo de quince días,

para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no se admiten reclamaciones. En caso de haber sufrido error involuntariamente esta Hermanidad, en la asignación de cuentas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Casar de Palomero a 21 de Enero de 1950.— El Jefe de la Hermanidad, Alejandro Martín Terrón.

(33 pstas.) 531

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCA

Provincia de Cáceres.—Zona de Plasencia
Término municipal de Malpartida de Plasencia
Derechos reales

Don Pedro Montes Cai hau, Recaudador de Hacienda de la zona de Plasencia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra don Manuel Fernández Rodríguez, vecino de Malpartida de Plasencia, por débito del concepto contributivo y trimestre arriba expresados, se ha dictado con fecha 11 del actual, la siguiente

Providencia de subasta de finca

No habiendo satisfecho don Manuel Fernández Rodríguez sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez Comarcal el 30 de Enero y hora de las diez de la mañana, en el Juzgado Comarcal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948.

1.^a Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Débitos por principal, recargos y costas; clase, cabida y situación de la finca; capitalización de la misma, pesetas centimos; cargas que gravan los inmuebles; valor para la subasta y pesetas centimos

Débitos, 6.640'75 pesetas.— Un cercado en el término municipal de Malpartida de Plasencia, al sito del Tejar, de cabida cinco fanegas y media de sembradura, igual a tres hectáreas, cincuenta áreas y veinte centáreas; que linda por Este y Sur, con calleja pública; Norte, con dehesa de

Cuadrilleros; propiedad de don Modesto Durán y doña Eugenia Jiménez, y Oeste, con calleja pública; cercado de Juan Marcos García y olivar de Herederos de Cecilio Fernández; capitalización, 50.000; cargas, ninguna; valor, 50.000 pesetas.

2.^a Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.^a Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina, hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.^a Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.^a Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.^a Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en el Tesoro Público.

Malpartida de Plasencia, 12 de Enero de 1950.— Pedro Montes

382

EDICTO

Don Felipe Serradilla Sánchez, Recaudador de la Hacienda en la Zona de Coria.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución rústica, pertenecientes al año 1949, aparece la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los debidos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial, comparezcan a bonar su descubierto (por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante, apereciéndoles de que si se dejan trascurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento de decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Grimaldo, según dispone el referido artículo 27 del vigente Estatuto.

Número de orden, débitos por principal, nombres de los deudores y otros datos

1. 30'65 pesetas, Modesto Alfonso Cano.
11. 112'40 pesetas, Alfonso Arroyo Mendo.

Consejo Provincial de Educación Nacional

COMISION PERMANENTE DE EDUCACION PRIMARIA

Convocatoria de Interinidades para Maestras

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 81 del vigente Estatuto del Magisterio, esta Comisión, en sesión celebrada el día 28 del actual, acordó abrir una convocatoria, cuya duración comprende desde el día 30 del actual al 20 de Febrero próximo, para que cuantas Maestras aspiren al desempeño de vacantes con carácter de Interinas o sustitutas, puedan presentar en el indicado plazo los documentos que se citan a continuación:

PARA LOS DE NUEVO INGRESO.—Instancia dirigida al señor Presidente de la Comisión Permanente de Educación Primaria, reintegrada con póliza de 1'60 pesetas y un sello de Protección a los Huérfanos del Magisterio de 0'50 pesetas.

2.º Partida de nacimiento legitimada y legalizada.

3.º Copia, compulsada del título profesional o certificado de haber efectuado el depósito para el mismo, en su defecto, reintegrada la copia con póliza de 1'60 pesetas.

4.º Certificado negativo de antecedentes penales.

5.º Certificado facultativo de no padecer enfermedad infecto contagiosa ni defecto físico y de estar revacuado.

6.º Certificado antituberculoso, expedido por un dispensario, en el que se haga constar que no padece lesión tuberculosa en fase de contagio.

7.º Tres informes: expedido uno por el señor Cura Párroco, otro por el señor Alcalde y otro por la Guardia Civil de la localidad donde reside.

NOTA.—Todas las certificaciones deberán venir reintegradas con pólizas de 3'15 pesetas, y con 1'60 pesetas, las copias y los informes.

PARA LOS QUE HUBIERAN PRESTADO SERVICIOS EN ESTA PROVINCIA.— Instancia debida-

472



19. 42'35 pesetas, Antonio Barquero Cruz.
 25. 43'59 pesetas, Sebastián Blázquez Molano.
 41. 36 pesetas, Eduardo Cuarto Cordero.
 64. 69 pesetas, María Escribano Miguel.
 56. 180'62 pesetas, Celestino Fabián Pulido.
 63. 182'56 psts., Francisco García González.
 64. 25'15 pesetas, Eusebio Gil Moreno.
 65. 54'22 pesetas, Eusebio Gil Serrano.
 76. 57'48 pesetas, Victoria Gutiérrez Bermejo.
 80. 186'37 pesetas, Antonio y Pedro Lancho Boticario.
 82. 47'78 pesetas, Máximo López Grande.
 84. 212'62 pesetas, Julián Macías Marcos.
 90. 52'12 pesetas, Bernabé Marcos Moreno.
 112. 59'30 pesetas, Adolfo Muñoz Mateos.
 118. 110'92 pesetas, Asunción Pérez Alfonso.
 132. 25'45 pesetas, Baldomero y Marciano Rodillo.
 138. 30'56 pesetas, Teófilo Sánchez.
 142. 63'50 pesetas, Filomena Sánchez Díaz.
 143. 63'50 pesetas, Marcelina Sánchez Díaz.
 151. 108'22 pesetas, Circunciso Sánchez Valle.
 157. 116'75 pesetas, Victoria Vega Peguero.
 Torrejoncillo a 25 de Enero de 1950.—El Recaudador, Felipe Serradilla Sánchez.

456

EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara

Término Municipal de Valencia de Alcántara

Derechos Menores.—Presupuesto de 1949.

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudores que al final se relacionan por débitos al Tesoro Público de certificaciones de descubiertos del concepto y presupuestos arriba expresado, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

Ignorándose el actual paradero del deudor en este expediente, como asimismo que exista en esta villa persona alguna que le represente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda requerirle por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este expediente, señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo efectúa, se decretará la continuación del procedimiento de apremio en rebeldía.

Asimismo le hago saber, que durante el indicado plazo, puede hacer efectivos sus descubiertos con el apremio del 10 por 100 y las costas y gastos, transcurrido el cual sin que lo efectuare incurrirá en el del 20 por 100.

Nombres y apellidos de los deudores a que se refiere la anterior providencia e importe de sus descubiertos

442.—Higinia Tovar, 460'78 pesetas.

1.044.—Esteban López Santaren, 11'07.

1.043.—Alejandro Rambil Bonilla, 16'98.

Lo que hago público por medio del presente anuncio en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara, 28 de Enero de 1950.—El Auxiliar, Marcelo Bravo.

458

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS

Provincia de Cáceres.—Zona de Cáceres

Término Municipal de Cáceres

Urbana.—Años de 1947 al 49

Don Joaquín Sánchez Torres, Recaudador de Contribuciones de la provincia de Cáceres.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez Municipal de este pueblo, con asistencia del ejecutor que suscribe y del Secretario del Juzgado, quien levantará acta suscrita por las mencionadas personas y por el adjudicatario, si lo hubiere, el día 4 de Marzo de 1950, y hora de las cuatro de la tarde, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local del Juzgado Municipal y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 del Estatuto de Recaudación vigente, fecha 29 de Diciembre de 1948.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Nombre y apellidos de los deudores; su vecindad; fincas, situación y cabida; linderos; capitalización de las mismas, pesetas y céntimos; cargas que gravan los inmuebles, y valor para la subasta

Viuda e hijos de don Luis Rodríguez Ojalvo; Cáceres; una casa sita en la calle Frente de la Estación, número 3, de una planta y destinada a almacén y vivienda; linda por la derecha, con casa propia y terreno público; por la izquierda, con Almacén, número 2, de don Dámaso García Díez y otros, y por el fondo, con casa propia; capitalización, 14.625; cargas, ninguna, y valor, 14.625 pesetas.

Una casa sita en la calle Frente de la Estación, número 4, de dos plantas y destinada a vivienda; linda por la derecha, con casa, número 5, de don Dámaso García Díez; por la izquierda, con terreno público y casa propia, y por el fondo, con casa propia; capitalización, 40.275; cargas, ninguna, valor, 40.275 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina, hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intentan rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en Arcas del Tesoro.

Cáceres, 30 de Enero de 1950.—P., el Recaudador Provincial, el Auxiliar Recaudador, Fermín Pérez.

457

Juzgados

ALCANTARA

Edicto

En el Juzgado de Primera Instancia de esta villa y en trámite de juicio ordinario que se sigue por las normas de la Ley de Arrendamientos Rústicos sobre nulidad de contrato de arrendamiento de la «Dehesa Palacio del Gag», seguido a instancia del Procurador don Angel Amarillas Rodríguez, en representación de doña Manuela Villarreal Villegas y otro, contra don Pedro Salgado Hernández, vecino de Brozas, los herederos de don Ezequiel Bugos Claver y don Rafael Rubio, desconocidos y contra el Ministerio Fiscal en definitiva por si tales herederos entre ellos existe algún menor, o incapacitado y por providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez don Antonio Agúndez Fernández, mandando se les emplaza, haga saber, a los herederos digo demandados para que en el tiempo que resta de contestación sea contestada la demanda entregándoles copia del escrito presentado.

Y en su virtud, emplazo a los referidos herederos de don Ezequiel Burgos, y don Rafael Rubio, por medio del presente edicto, advirtiéndoles que la copia del escrito presentado, se encuentra en la Secretaría de este Juzgado a su disposición para que en el término improrrogable de cuatro días, comparezcan ante este Juzgado a contestarla por escrito con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y que dicho plazo se empezará a contar a partir de la publicación de esta cédula.

Dado en Alcántara, 20 de Enero de 1950.—Antonio Agúndez.—J. Agudo. (75 psts.)

508

Alcaldías

NAVALMORAL DE LA MATA

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Que ignorándose el paradero de los mozos Albalá Morate, Adrián, hijo de Clemente y Justa, nació el 6 de Octubre de 1929.

Cantero Jorge, Domingo Eduardo, hijo de Baldomero y de Isidora, nació el 7 de Abril de 1929.

Gómez Sánchez, Pedro, hijo de Vicente y Micaela, nació el 3 de Mayo de 1929.

Mateo Serrano, Emilio, hijo de Emilio y de Juana, nació el 18 de Junio de 1929.

Sánchez Casado, Pascual, hijo de Pedro y Celedonia, nació el día 20 de Abril de 1929.

Y hallándose comprendido en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de mi Presidencia, para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificado personalmente, se advierte a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto, se le cita para que comparezcan en estas Casas Consistoriales, por sí o por medio de legítimos representantes ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 29 del mes actual, a las nueve horas; 12 de Febrero, a las ocho horas, y el 19 de Febrero, a las ocho de la mañana, para que pueda aducir cuantas reclamaciones o excepciones estime pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Navalmoral de la Mata, 27 de Enero de 1950.—El Alcalde, (ilegible).

487

GARROVILLAS

Edicto citando a mozo de ignorado paradero

Ignorándose el paradero del mozo Pardo Silva, Nicanor, hijo de Melitón y Ramona.

Y hallándose comprendidos en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de mi Presidencia para el reemplazo del ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en estas Casas Consistoriales, por sí o por medio de legítimo representante ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 29 del mes actual, a las doce horas; 12 de Febrero, a las once horas, y el 19 de dicho mes de Febrero, a las nueve de la mañana, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan apercibidos, con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Garrovillas 25 de Enero de 1950.—El Alcalde, J. Durán.

498